



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

Bogotá DC., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la acción constitucional de tutela promovida por la señora ANA MARIA TIBANA ORTIZ, en contra de la EPS FAMISANAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora ANA MARIA TIBANA ORTIZ, manifiesta que se encuentra afiliada a la entidad accionada y presenta un diagnóstico de insuficiencia renal crónica, hipertensión esencial, tumor benigno de la glándula tiroides, síndrome nefrítico rápidamente progresivo, glomerulofritis difusa en media luna y osteoporosis, por la cual su médico tratante le ordenó el servicio de transporte no ambulancia (26 traslado por 78 en total), resonancia magnética de miembro superior sin incluir articulaciones, autohemoterapia y n-acetil cisteína; no obstante, a la fecha de la instauración de la demanda, la EPS no había emitido las respectivas autorizaciones, imponiéndole barreras administrativas que desconocen la autonomía médica, circunstancia que pone en riesgo sus derechos fundamentales, solicitando además el tratamiento integral para las patologías que padece y que incluya los servicios que el médico tratante considere necesarios, en aras de llevar una vida en condiciones dignas.

En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social, a fin de que se ordene a la accionada autorizar y agendar los servicios de transporte no ambulancia (26 traslado por 78 en total), resonancia magnética de miembro superior sin incluir articulaciones y autohemoterapia y n-acetil cisteína, el tratamiento integral para las patologías que padece y se asuma el 100% de valor de las cuotas moderadoras, copagos, cuotas de recuperación y pagos compartidos para todos los servicios de salud que le sean ordenados.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del trámite propio de la acción de tutela se requirió a la EPS FAMISANAR; y se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), IPS RTS, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

Se allegaron las siguientes respuestas:

3.1. EPS FAMISANAR, a través de su Directora de Gestión del Riesgo Poblacional quien también funge como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, informa que respecto a la resonancia magnética de miembro superior sin incluir articulaciones, se encuentra pre-autorización para IPS remitida Colcan, al igual que la autohemoterapia, ante la IPS clínica Corpas; y en cuanto al medicamento N acetil cisteina, se evidencia pre-autorización para IPS Cafam droguería floresta, en donde debe ser reclamado por la accionante.

En lo que respecta a la solicitud de exonerar copagos y cuotas moderadoras, señaló que desde el programa de diálisis, sólo se encuentran en esa excepción los servicios hemodiálisis y diálisis peritoneal, pero el servicio de transporte “no ambulancia”, debe cancelar copago, al tratarse de un servicio “NO PBS”, respecto al cual indicó además que deberá convalidar con el programa de transporte especial, si la usuaria ya cuenta con la empresa contratada para la prestación de ese servicio, para lo cual allega copia del oficio enviado el día 05 del mes y año en curso.

Resalta que las solicitudes de la accionante no son sólo del resorte de esa entidad, sino que también le asiste responsabilidad a la IPS RTS, toda vez que la programación para la práctica de procedimientos y consultas médicas se realiza por medio de esa IPS, según su disponibilidad de agenda, considerando que se configura una carencia actual de objeto ya que ha venido garantizando de manera eficaz los servicios requeridos por la paciente y conforme a las ordenes médicas expedidas por los galenos tratantes.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la tutela toda vez que no existe ninguna conducta que pueda considerarse como vulneradora de los derechos fundamentales alegados, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado, ajustándose a las disposiciones legales dispuestas en el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, refiere, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues son las EPS quienes tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso puedan incumplir o retrasar el mismo, bajo el fundamento de que existen servicios y tecnologías no cubiertas en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

Informa que por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, por lo que los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS.

Frente a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5º de la Resolución 205 de 2020 establece que respecto a los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME- y los señalados en el artículo 4º de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, debe ADRES realizar el giro a las EPS y EOC, durante los primeros días de cada mes, de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna ininterrumpida y continua, los servicios y tecnologías en salud no financiados.

De acuerdo con lo anterior solicita desvincular a esa entidad de la presente acción de tutela, ya que con su conducta no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, y, por tanto, solicita abstenerse de pronunciarse frente al recobro dado, como quiera que los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

3.3. TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., a través de apoderada general, remite relación del historial de crédito de la accionante actualizada al día 1º de septiembre de 2022, a las 16:15:38.

Señala que de conformidad con el deber legal y constitucional comparte la información de la accionante, pero se debe guardar la reserva, por lo que no pueden ser revelada a terceros por tratarse de información confidencial, con base en lo establecido en la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008.

Solicita la desvinculación de la entidad, como quiera que se suministró la información requerida.

3.4. EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO, informa al Despacho que ninguna de las manifestaciones de la accionante sugiere vulneración al derecho fundamental de Habeas Data Financiero, de conformidad con lo señalado en la Ley 1266 de 2008.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

Adjunta la información reportada en el historial crediticio respecto a la accionante, frente a la cual manifiesta que se trata de información de carácter confidencial y de circulación restringida, por ser información semiprivada conforme lo estipula la Ley 1266 de 2008, por lo cual solicita garantizar el manejo de la misma, bajo estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y acceso restringido.

3.5. La IPS **RTS S.A.S.** por intermedio de la administradora, allega contestación en la cual informa que la accionante presenta un diagnóstico de Enfermedad renal crónica estado 5 en hemodiálisis -Glomerulonefritis ANCA positivo con síndrome pulmón-riñón, Trombosis venosa profunda de vena femoral proximal, vena femoral común y cayado safeno femoral marzo 2018, Hipertensión arterial, Hipotiroidismo. Carcinoma papilar de tiroides descartada, Pseudoporfiria. POP del 01/05/22 -Colecistectomía por laparoscopia. Colelitiasis sin colecistitis y Tapón de cerumen oído derecho.

Niega que en repetidas ocasiones el nefrólogo tratante haya ordenado el servicio de transporte no ambulancia, ya que, de acuerdo con la historia clínica se solicitó vía MIPRES transporte no ambulancia el 26 de mayo de 2020, el cual no fue aprobado por la junta de profesionales de RTS.

Indica que es cierto que se ha solicitado resonancia nuclear magnética de hombro derecho (CUPS 883401) desde el 14 de julio de 2020, la cual ha sido renovada el 26 de abril de 2022 y 16 de agosto de 2022, sin embargo, no cuenta con los resultados de la misma.

Finalmente, solicita la desvinculación dentro del trámite constitucional, toda vez que los hechos en que se funda la acción son inherentes a las prestaciones a cargo de FAMISANAR EPS, las cuales no son del resorte de esa IPS.

3.6. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT), allegó respuesta en donde informa que a la fecha la accionante no se encuentra registrada en la base de datos de esa entidad, razón por la cual no se registra como propietaria activa ni inactiva de vehículos, al momento de la consulta, resaltando que la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes actores quienes interactúan con esa plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006.

3.7. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a través de su Directora de Defensa Judicial alega falta de motivación en el auto de vinculación, toda vez que con base en el inciso 3º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el numeral 7º del artículo 42 de la referida ley, deben motivarse las decisiones judiciales, salvo los autos de mero trámite.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

Señala que de acuerdo con los hechos que motivan la demanda constitucional se observa que, inherente a la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por los servicios que reciba, estos no hacen relación a actos u omisiones por parte de esa entidad.

Informa que en los sistemas de gestión consultados observa que la accionante no se encuentra registrada en el Sisbén, sin que se haya interpuesto alguna solicitud de encuesta para registrarse en dicho sistema, registrándose afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el Régimen Contributivo a través de la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR, razón por la cual los servicios de salud serán de gestión de esa entidad.

Indica que concordante con lo señalado en los artículos 1 y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela no procede en contra de esa entidad, en tanto, que no ha vulnerado o amenazado derechos fundamentales, ni ha omitido realizar actividad o función alguna de su competencia, motivo por el cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señala la improcedencia por falta de agotamiento de los medios administrativos a su alcance, toda vez que en la acción de tutela en ningún momento se acredita o prueba que se presenta un perjuicio irremediable ocasionado por parte de la Secretaría Distrital de Planeación, que dé como resultado inexorable el acudir a la acción de tutela para la realización de la encuesta Sisbén, sin agotar otros medios administrativos que tiene a su alcance.

Solicita negar la presente acción de tutela por no configurarse vulneración de derecho fundamental alguno, por cuanto esa Secretaría no tiene dentro de sus competencias alguna relacionada con el tipo de actuaciones administrativas como las que se refieren en la demanda; y de manera subsidiaria, solicita se niegue el amparo constitucional pretendido, ya que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental por parte de este organismo, y adicionalmente, reitera la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.8 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informa que, con base en la información consultada el día 05 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m., la accionante registra tres bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria 50N-20746773, 50N-20331170 Y 50N-20746906.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Procedencia de la Tutela



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio de salud.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la EPS FAMISANAR, entidad de carácter particular, encargada de la prestación de un servicio público.

4.2. De la Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra de una entidad pública descentralizada por servicios y particular encargada de la prestación de un servicio público, respecto de la cual se predica una condición de indefensión entendida dicha situación “*cuando las circunstancias de una persona la imposibilitan para satisfacer una necesidad básica por causa de una decisión o actuación desarrollada por un particular, en ejercicio de un derecho del que es titular, pero de forma irrazonable, irracional o desproporcionada*”¹.

4.3. De los derechos fundamentales

Respecto a los derechos fundamentales invocados por la accionante, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

¹ Sentencia T-655 de 2011 de la Corte Constitucional.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

Frente al derecho fundamental de la **vida**, señala que este “(...) *no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia*”².

La salud, como se sabe, es un derecho fundamental autónomo que no depende de la afectación de otros derechos (tesis de la conexidad³), es decir, su fundamentalidad no pende de la manera como el derecho se hace efectivo en la práctica, sino que su garantía y protección está ligada a la realización de los valores y principios que la Carta Política trae incorporados (Corte Constitucional, sentencia T-573/2005). También, de aquellos que hacen parte de los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia.

Si la fundamentalidad de un derecho como la salud dependiera de la manera como éste se hace efectivo en la práctica, entonces, un tal criterio, daría legitimidad a regulaciones rígidas que limitan el acceso a los servicios de salud, por factores económicos o administrativos.

La jurisprudencia constitucional ha dado un giro notorio en lo que respecta a la fundamentalidad del derecho que se comenta, pues el carácter autónomo que se le ha reconocido, lleva a tener por inconstitucional y violatorio de la salud, la negativa de tratamientos, medicamentos o procedimientos excluidos del POS. En esos términos, se pronunció la Corte Constitucional:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.”

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2015. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad,

² Sentencia T-926 de 1999

³ Sentencia T-395 de 1998.



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

*con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”
(sentencia T-121 de 2015).*

A modo de conclusión: las controversias que surgen entre la EPS y sus afiliados en principio son de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, la Corte Constitucional ha admitido, según cada caso, que la tutela es procedente para resolver derechos constitucionales que se comprometen en la relación EPS-usuario. De igual manera, la salud es un derecho fundamental autónomo que no requiere para su amparo de la violación conexas de otros derechos igualmente constitucionales. Finalmente, la jurisprudencia ha identificado un grupo de personas que merecen una protección constitucional reforzada por sus condiciones de vulnerabilidad, entre estas: las personas en situación de discapacidad o los adultos mayores.

Finalmente, en cuanto al derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional ha indicado que “...la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.”⁴

4.4. CASO CONCRETO

De acuerdo con la acción de tutela promovida por la ciudadana ANA MARIA TIBANA ORTIZ, quien manifiesta que requiere la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, toda vez que pese a que le fue ordenado por su médico tratante el servicio de transporte no ambulancia (26 traslado por 78 en total), resonancia magnética de miembro superior sin incluir articulaciones, autohemoterapia y el medicamento n-acetil cisteína, la EPS FAMISANAR le ha puesto trabas administrativas para la prestación de los servicios, por lo que por intermedio de la vía constitucional requiere la autorización y agendamiento de los servicios médicos referidos, además del tratamiento integral para las patologías que padece, así como la exoneración de cuotas moderadas o copagos para todos los servicios de salud ordenados, derivados de las patologías que presenta.

Durante el traslado de la acción de tutela, la EPS FAMISANAR, informó que ha prestado oportuna y completamente todos los servicios, y precisó que los servicios requeridos se encuentran preautorizados, mientras que respecto a la exoneración de copagos o cuotas moderadoras, señaló que dentro del programa diálisis únicamente entran en esa excepción, los servicios de hemodiálisis y diálisis peritoneal, más no en lo que respecta al transporte no ambulancia, por lo cual

⁴ Sentencia T-043/19



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

solicita dar aplicación a la figura del hecho superado como quiera que los servicios requeridos ya fueron agendados.

Igualmente, durante el traslado a las demás entidades vinculadas: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), IPS RTS, y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN son contestes en señalar, en síntesis, que la responsabilidad de atender y garantizar los servicios requeridos por la accionante, corresponde a la EPS en la que se encuentra afiliada la actora, tal como ésta misma lo confirmó.

Dentro del estudio del caso en concreto, se evidencia que la accionante cuenta con las ordenes médicas para los servicios de transporte no ambulancia (26 traslado por 78 en total) de fecha 16 de agosto de 2022⁵, resonancia magnética de miembro superior sin incluir articulaciones con autorización de fecha 22 de agosto de 2022⁶, el servicio de autohemoterapia⁷ con autorización de fecha 6 de julio del presente año y el suministro del medicamento n-acetil⁸ cisteína, con orden médica del 22 de julio de 2022.

Ante la información de la accionada respecto de haber autorizado los servicios, se entabló comunicación telefónica con la accionante, al abonado celular 3022740288, siendo atendida por su cónyuge, el señor Francisco Salazar, quien informó que el servicio de transporte se lo empezaron a suministrar desde el día jueves de la semana pasada, el medicamento n-acetil cisteína fue suministrado de manera domiciliaria, y también le fue agendada la resonancia para el 21 de septiembre en la IPS Colcan, sin embargo, la terapia de autohemoterapia no ha sido agendada.

En efecto, puede ocurrir que en el curso o trámite de la misma, la parte accionada ejecute actos que lleven a pensar que la vulneración o amenaza ha cesado, dicho de otra manera, es posible que el hecho que motivó la demanda haya desaparecido, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional al señalar que “*lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua.*” (Sentencia T-070 de 2018).

Con respecto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará

⁵ Folio 12 de la demanda de tutela

⁶ Folio 22 de la demanda de tutela

⁷ Folio 25 de la demanda de tutela

⁸ Folio 09 de la demanda de tutela



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En ese orden de ideas, es claro que se atendió la solicitud del accionante dirigida al suministro de transporte y entrega del medicamento referido, conforme al material probatorio allegado y que constituía el petitum de la presente demanda; por lo que se encuentra conjurada la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, bajo la figura del hecho superado respecto a esos servicios médicos, pues ha cesado unos de los motivos por los cuales se interpuso la acción de tutela, ya que la orden que eventualmente se pueda emitir frente a los mismos pierde su razón de ser en tanto no existe una causa sobre la cual pronunciarse al haberse dado respuesta de fondo al mismo.

No obstante, como quiera que la accionante informa la programación de resonancia magnética de miembro superior “sin incluir articulaciones”, para el día 21 de septiembre de 2022, aunque requirió el cumplimiento del servicio médico desde el 22 de agosto de 2022, fecha que registra en la autorización, se evidencia que tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela se procedió a programar la resonancia ordenada, constituyéndose ello en una espera adicional, por lo que se debe garantizar de manera efectiva la prestación del servicio de salud, así como en lo que respecta a la terapia de autohemoterapia, pues de esta, ni si quiera se ha generado una expectativa de realización.

Por esa razón se hace necesario garantizar los derechos de la accionante, al encontrarse en un estado de debilidad de conformidad a lo indicado en la historia clínica que se allegó al presente trámite, en donde se señaló que la señora TIBANA ORTIZ, presenta los siguientes diagnósticos “e802 - otras porfirias (ci e-1 o), n017 - síndrome nefrítico rápidamente progresivo: glomerulonefritis difusa en media luna (cle-10), obs.: vasculitis ancas positivo 11 ax - hipertensión esencial (primaria) (cle~1 o), d34x - tumor benigno de la glándula tiroides (cie-1 o) n189- insuficiencia renal crónica, no especificada (cie-10)” además que en plan general y otros cambios, de ese mismo documento, se refirió “En junta de trasplantes FCI. Se encuentra en lista de espera recientemente tras autorización de oncología. BACAF negativos. Tiene posibilidad de donante vivo pareado Vs ABO incompatible Se aumenta dosis de EPO”.

Atendiendo a las órdenes médicas allegadas por la accionante que daban cuenta de los servicios de transporte no ambulancia, medicamento n-acetil cisteína, resonancia magnética de miembro superior sin incluir articulaciones y autohemoterapia, circunstancias que en conjunto la hace acreedora del amparo constitucional especial, ante el silencio inicial de la EPS FAMISANAR en atender oportunamente los servicios en salud y que conllevó a una mora injustificada en brindarle la atención debida.

En esas condiciones, al estar en cabeza de la EPS brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

para el restablecimiento de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales, es pertinente el amparo del derecho fundamental de la salud a favor de la accionante, y de esa manera cumplir lo preceptuado por la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, y los principios de universalidad, equidad, continuidad y eficiencia, enunciados en la Ley 100 de 1993.

En cuanto a la petición de otorgar tratamiento integral, como quiera que no se allegó evidencia probatoria alguna con la que pudiera constatarse que la entidad demandada no haya actuado, o haya dejado de hacerlo, salvo los servicios médicos antes referidos, de forma tal que transgreda los derechos fundamentales de la actora, a partir de lo cual pudiera deducir el despacho la no prestación del servicio médico requerido de manera integral; ordenar el amparo de todo servicio que deba prestársele a la precitada, conlleva a la protección de hechos futuros inciertos que no pueden ser amparados a través de la acción de tutela, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, ya que *“no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”*⁹

En lo que concierne al derecho a la vida de la señora ANA MARIA TIBANA ORTIZ, de las pruebas allegadas no se puede establecer que se encuentre en riesgo su vida por la falta del suministro de transporte, la terapia o la resonancia, ya que si bien se indica que sufre de las patologías de insuficiencia renal crónica, hipertensión esencial, tumor benigno de la glándula tiroides, síndrome nefrítico rápidamente progresivo, glomerulofritis difusa en media luna y osteoporosis, de ello no puede desprenderse una afección de tal magnitud que implique que su estado de salud desmejore de tal manera que la accionante pueda fallecer, por lo que no es dable amparar esta garantía fundamental.

Finalmente, de la solicitud de exoneración de cuotas moderados y copagos se tiene que el Decreto 1652 del presente año, el cual, ha determinado el régimen aplicable para el cobro de pagos compartidos o copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y de igual manera en los artículos 2.10.4.6 y 2.10.4.8 se definen las excepciones para el cobro de este tipo de rubros, pudiéndose determinar en el caso en concreto que efectivamente los servicios hemodiálisis y diálisis peritoneal se encuentran exonerados de copago; sin embargo, no se indicó nada frente a la patología de hipertensión arterial, que también padece la accionante, como se acreditó en la historia clínica allegada y que se encuentra relacionada en el numeral 2.2 ibídem, la cual está exenta del cobro de cuota moderadora, concluyendo que se deberá ordenar a la EPS FAMISANAR incluir el diagnóstico de hipertensión arterial que padece la señora TIBANA ORTIZCO como exenta del cobro de cuota moderadora.

En lo respecta a las demás patologías que padece la accionante no acreditó la carencia de recursos económicos, ni que la falta de estos sea una barrera de

⁹ Sentencia T-259 de 2019



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

acceso a la atención en salud, aunado a que la Superintendencia de Notariado y Registro, informó mediante oficio SNR2022EE103304 que la accionante registra los siguientes bienes inmuebles a su nombre, lo que desvirtúa una carencia de recursos económicos:

Consulta General del Inmueble - Estado Juridico del Inmueble									
Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificacion	Direccion del inmueble	Numero de matricula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio	Nupre
CONSULTAR	ANA MARIA TIBANA ORTIZ Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	41367780	KR 19 183 51 GJ 72 (DIRECCION CATASTRAL)	50N-20746773	AAA0248MFFZ	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ, D.C.	
CONSULTAR	ANA MARIA TIBANA ORTIZ Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	41367780	KR 7A 187A 79 (DIRECCION CATASTRAL)	50N-20331170	AAA0153LZAW	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ, D.C.	
CONSULTAR	ANA MARIA TIBANA ORTIZ Total: 1 Ver más	CÉDULA CIUDADANÍA	41367780	KR 19 183 51 TO 1 AP 1102 (DIRECCION CATASTRAL)	50N-20746906	AAA0248MMFT	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ, D.C.	

Por lo anterior que se negara dicha solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadores respecto de los servicios de salud derivados de las otras patologías que padece la afectada.

Finalmente, en cuanto a las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), IPS RTS, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, no se emite orden, al no ser las llamadas directamente a garantizar los derechos fundamentales invocados por la accionante y no evidencian vulneración de los mismos, por lo tanto, serán desvinculadas de la presente acción constitucional.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **EPS FAMISANAR: (i)** se haga efectiva la consulta de resonancia magnética de miembro superior sin incluir articulaciones para el día 21 de septiembre de 2022, y **(ii)** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, se programe la terapia de autohemoterapia, **(iii)** incluya a la patología de hipertensión arterial como exenta del cobro de cuota moderadora, en favor de la señora ANA MARIA TIBANA ORTIZ, e informar al juzgado su cumplimiento. Una vez se cumpla lo anterior, se deberá informar al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales de salud y seguridad social de la señora ANA MARIA TIBANA ORTIZ, en contra de la EPS FAMISANAR, como se determinó en esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante legal o quien haga sus veces de la EPS FAMISANAR, **(i)** realicen las gestiones correspondientes y se haga efectiva la consulta resonancia magnética de miembro superior “sin incluir articulaciones”, para el día 21 de septiembre de 2022, **(ii)** en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta decisión, se programe la terapia de autohemoterapia, **(iii)** incluya a la patología de hipertensión arterial como exenta del cobro de cuota moderadora a favor de la señora ANA MARIA TIBANA ORTIZ, e informar al juzgado su cumplimiento, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional de tutela presentada por la señora ANA MARIA TIBANA ORTIZ por carencia actual de objeto por hecho superado frente la pretensión de suministro de transporte y el suministro del medicamento n-acetil cisteína, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **ABSTENERSE** de ordenar tratamiento integral, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NEGAR** la vulneración al derecho fundamental a la vida, y la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadores respecto de los servicios de salud derivados de las patologías tumor benigno de la glándula tiroides, síndrome nefrito rápidamente progresivo, glomerulofritis difusa en media luna y osteoporosis, que padece la afectada, por las razones expuestas en esta decisión.

SEXTO: **Desvincular** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS ADRES), IPS RTS, TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S., EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.



Sentencia Tutela

RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 00103 00
ACCIONANTE: ANA MARIA TIBANA ORTIZ
ACCIONADO: EPS FAMISANAR
Derechos Fundamentales: salud.

SÉPTIMO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

OCTAVO: Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIANA REINOSO BOCANEGRA
JUEZ**